



**CODIGO DE
ACTUACION**

**REGIMEN SANCIONADOR EN
MATERIA DE TRÁFICO Y SEGURIDAD
VIAL PARA POLICIA LOCAL**

Depósito legal: GR 1176-2019

ISBN: 978-84-09-15055-7

Luis A. Benítez Santaella

INDICE

1. LA REGULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR EN MATERIA DE TRÁFICO Y
SEGURIDAD VIAL

2. MODIFICACIONES Y DESARROLLO DE LA LEY
DE TRÁFICO Y SEGURIDAD VIAL

3. EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR EN MATERIA DE TRAFICO,
CIRCULACION DE VEHICULOS A MOTOR Y
SEGURIDAD VIAL DE 1994

LA REGULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE TRÁFICO Y SEGURIDAD VIAL

LA LEY DE TRÁFICO Y SEGURIDAD VIAL

A) La norma: El día 14 de marzo de 1990 se publica en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprobaba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y en el Boletín Oficial del Estado de 3 de agosto de 1990 se publicaba la correcciones de los errores advertidos en su publicación. Una escueta introducción de cuatro párrafos antecedía al texto articulado compuesto por 84 artículos, una disposición transitoria, otra derogatoria y otra final, terminado la norma con un Anexo en el que se recogían 69 definiciones a los efectos de la Ley y de sus disposiciones complementarias. Una norma que sustentaba la intervención de los poderes públicos en este ámbito “como corolario inexcusable de la competencia exclusiva que otorga al Estado, en materia de tráfico y de circulación de vehículos a motor, el artículo 149.1.21.ª CE” (párrafo tercero del texto introductorio), que se apoyaba en la entonces vigente Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, cuyo carácter supletorio se establecía para el procedimiento sancionador previsto en la Ley (art. 73 de la propia Ley de Tráfico y seguridad Vial), que derogaba, de manera expresa, la Ley 47/1959, de 30 de julio y la Ley 85/1967, de 8 de noviembre, y, de forma tácita, cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opusieran a la presente Ley (disposición derogatoria), que mantenía vivo, como Reglamentos de la propia Ley, el Código de la Circulación aprobado por Decreto de 25 de septiembre de 1934, y disposiciones complementarias, en la medida en que no se opusieran a lo que en ella se establecía (disposición transitoria) y que facultaba al Gobierno tanto para dictar las disposiciones necesarias para desarrollar la presente Ley, como para modificar los conceptos básicos contenidos en su anexo de acuerdo con la variación de las definiciones de los mismos que se produzca en el ámbito de Acuerdos y Convenios internacionales con trascendencia en España (disposición final primera).

B) El Régimen sancionador en la Ley de Tráfico y Seguridad Vial: El texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (LTSV) ordenaba el régimen sancionador en sus veinte artículos finales (arts. 65 a 84) que distribuía en dos grupos, con forma de Títulos (el IV y el V). El Título IV (art. 65 a 72) recibía la denominación “de las infracciones y sanciones, de las medidas cautelares y de la responsabilidad” y el Título V (art. 73 a 84) la de “Procedimiento sancionador y recursos”. Se trataba de una concepción que, en cierta medida, resultaba bastante continuista con los planteamientos hasta entonces efectuados por el Código de la Circulación de 1934.

C) El procedimiento sancionador: La Ley de Tráfico y Seguridad Vial regulaba, de forma aparentemente separada, aislada y estanca, el procedimiento sancionador. El Título VI de la Ley, bajo la denominación “procedimiento sancionador y recursos”, daba cobertura a cuatro capítulos que, respectivamente, ordenaban el “procedimiento sancionador” (en sentido estricto), “los recursos”, “la prescripción y cancelación de antecedentes” y “la ejecución de las sanciones”. El procedimiento sancionador establecido partía del principio de legalidad y del carácter supletorio de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958 (art. 73 LTSV).

La regulación establecida, como desarrollo de los criterios y principios establecidos en la Ley de bases, se asentaba sobre unos fundamentos tan sencillos como ingenuos, tal y como el tiempo pondría en evidencia. Estos principios eran:

- La imposición de las sanciones previstas en la Ley de tráfico y seguridad vial requiere del procedimiento legalmente establecido (art. 73 párrafo primero LTSV)

- Carácter supletorio de la LPA (art. 73 párrafo segundo LTSV)

- Actuaciones administrativas y jurisdiccionales penales (art. 74 LTSV)

- Incoación: de oficio por la autoridad competente o por denuncia (art. 75.1 LTSV)

- Denuncias obligatorias: deber de los Agentes de la Autoridad encargados del servicio de vigilancia de tráfico de denunciar las infracciones que observen cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la circulación vial (art. 75.2 LTSV)

- Contenido de las denuncias: La identificación del vehículo con el que se hubiese cometido la supuesta infracción, la identidad del denunciado, si fuere conocida, una relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, fecha y hora y el nombre, profesión y domicilio del denunciante (art. 75.3 inciso inicial LTSV)

- Cuando éste sea un Agente de la Autoridad podrán sustituirse estos datos por su número de identificación. En las denuncias por hechos ajenos a la circulación se especificarán todos los datos necesarios para la exacta descripción de los mismos (art. 75.3 inciso final LTSV).

- Denuncias de las autoridades y sus Agentes: lo que se dio en denominar “presunción de veracidad” (Las denuncias efectuadas por los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico harán fe, salvo prueba en contrario, respecto de los hechos denunciados, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado, art. 76 LTSV)

- Notificación de denuncias: La norma general es la notificación en el acto con el contenido del art. 75 y el derecho a presentar alegaciones en el plazo de quince del art. 79.1, estableciéndose que “por razones justificadas que deberán constar en la propia denuncia, podrá notificársele la misma con posterioridad” (art. 77 LTSV).

- Domicilio de notificaciones: se establece, como norma general que se considerará domicilio del conductor y del titular del vehículo aquel que los interesados hayan expresamente indicado y, en su defecto, el que figure en los Registros de Conductores e Infractores, y en el de Vehículos, respectivamente (art. 78.1 párrafo primero LTSV)

- Obligación de comunicar los cambios de domicilio tanto de los titulares de los vehículos como de los titulares de los permisos para conducir (art. 78.1 párrafo segundo LTSV)

- Denuncia no notificadas en el acto y demás notificaciones del procedimiento sancionador: se cursarán al domicilio indicado en el 78.1 y se ajustarán al régimen y requisitos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo (art. 78.2 LTSV)

- Tramitación: Instrucción por Jefatura Central de Tráfico y Ayuntamientos, que deberán notificar las denuncias, si no se hubiere hecho por el denunciante, al presunto infractor, concediéndole un plazo de quince días para que alegue cuanto considere conveniente a su defensa y proponga las pruebas que estime oportunas (art. 79.1 LTSV)

- Tramitación: De las alegaciones del denunciado se dará traslado al denunciante para que informe en el plazo de quince días (art. 79.2 LTSV)

- Resolución: Transcurridos los plazos señalados en los números anteriores a la vista de lo alegado y probado por el denunciante y el denunciado, y tras la eventual práctica de la prueba y ulterior audiencia a los interesados, en los casos en que ello fuera estrictamente necesario para la averiguación y calificación de los hechos, se dictará la resolución que proceda (art. 79.3 LTSV)

- Otras cuestiones: en el mismo título se regulan las cuestiones relativas a los recursos, prescripción y ejecución de sanciones.

La Ley de Tráfico y seguridad Vial recoge como el principio general non bis in idem procedimental la preferencia y prioridad de las actuaciones penales sobre las administrativas sancionadoras. El principio general del derecho conocido por non bis in idem supone, en una de sus más conocidas manifestaciones, que no recaiga duplicidad de sanciones (ya sean administrativas o penales) en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento sin existencia de una relación de supremacía especial de la Administración que justifique el ejercicio del iuspuniendi por los Tribunales y a su vez de la potestad sancionadora de la Administración, principio non bis in idem que impide que por autoridades

del mismo orden y a través de procedimientos distintos se sancione repetidamente la misma conducta, pues semejante posibilidad entrañaría una inadmisibles reiteración en el ejercicio del iuspuniendi del Estado e, inseparablemente, una abierta contradicción con el mismo derecho a la presunción de inocencia, porque la existencia de dos procedimientos sancionadores para un determinado ilícito deja abierta la posibilidad contraria a aquel derecho de que unos mismo hechos, sucesiva o simultáneamente, existan y dejen de existir para órganos del Estado. En definitiva, el principio non bis in idem se configura, de un lado y desde una perspectiva sustancial, como un derecho fundamental del ciudadano frente a la decisión de un poder público de castigarlo por unos hechos que ya fueron objeto de sanción, como consecuencia del anterior ejercicio del iuspuniendi del Estado y, por otra, su vertiente procedimental se orienta, esencialmente, no tan sólo a impedir el proscrito resultado de la doble incriminación y castigo por unos mismos hechos, sinotambién a evitar que recaigan eventuales pronunciamientos de signo contradictorio, en caso de permitir la prosecución paralela o simultánea de dos procedimientos – penal y administrativo sancionador– atribuidos a autoridades de diverso orden, a ello, a impedir tales resultados, se encamina la atribución prioritaria a los órganos jurisdiccionales penales del enjuiciamiento de hechos que aparezcan, prima facie, como delitos o faltas, atribución prioritaria que descansa en la exclusiva competencia de este orden jurisdiccional para depurar y castigar las conductas constitutivas de delito, y no en un abstracto criterio de prevalencia absoluta del ejercicio de su potestad punitiva sobre la potestad sancionadora de las Administraciones públicas, que encuentra también respaldo en el Texto Constitucional.

Las previsiones efectuadas en la redacción originaria del art. 74 LTSV en cuanto a la conexión y acoplamiento entre las posibles actuaciones administrativas y jurisdiccionales penales recoge la doctrina emanada previamente del Tribunal Constitucional que establece la subordinación de los actos de la Administración de imposición de sanciones a la autoridad judicial en la medida que esa sumisión exige que la colisión entre una actuación jurisdiccional y una actuación administrativa haya de resolverse en favor de la primera y ello debido a la imposibilidad de que los órganos

de la Administración lleven a cabo actuaciones o procedimientos sancionadores en aquellos casos en que los hechos puedan ser constitutivos de delito o falta según el Código Penal o las leyes penales especiales, mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado sobre ellos, con la necesidad de respetar la cosa juzgada, que despliega un efecto positivo, de forma que lo declarado por sentencia firme constituye la verdad jurídica y un efecto negativo, que determina la imposibilidad de que se produzca un nuevo pronunciamiento sobre el tema.

DENUNCIAS

Las previsiones establecidas en la Ley de Tráfico y Seguridad Vial sobre la denuncia, como medio de incoación del procedimiento sancionador en materia de tráfico, difieren de las previsiones efectuadas en la entonces vigente Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 (LPA) y, al mismo tiempo, presentan un alto grado de continuidad con el régimen formalmente establecido por el Código de la Circulación de 1934.

El art. 134.1 LPA disponía que “el procedimiento deberá incoarse por providencia del órgano competente en cada caso” si bien es cierto que la regulación establecida en la LPA para el procedimiento sancionador, como procedimiento especial, tenía carácter supletorio de la dispuesta para la imposición de sanciones en cada ámbito concreto. Y, en ese marco, el art. 75.1 LTSV establece que “el procedimiento sancionador se incoará de oficio por la Autoridad competente que tenga noticias de los hechos que puedan constituir infracciones a los preceptos de esta Ley o mediante denuncia que podrá formular cualquier persona que tenga conocimiento directo de los mismos”, y esta redacción originaria, que va a permanecer vigente hasta la total revisión e implantación de un nuevo modelo de procedimiento sancionador por la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, hace uso de unos términos que, en puridad, dan a entender que cualquier tipo de denuncia (ya sea obligatoria o voluntaria) pone en marcha el procedimiento sancionador. Esta redacción que, en definitiva, no hace sino desarrollar la previsión efectuada en la Ley de Bases en la que se

establecía que “el procedimiento se iniciará mediante denuncia” (Base Novena, apartado 1, párrafo segundo, inciso primero)⁹⁰, resulta un tanto extraña y confusa y, sobre ella, incidirá, posteriormente el RD 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial (RPSTSV). De igual manera se establecía la obligación de los Agentes de la Autoridad encargados del servicio de vigilancia de tráfico de denunciar las infracciones que observasen en el ejercicio de sus funciones de vigilancia y control de la circulación vial (art. 75.2 LTSV) lo que remitía a la idea ya formulada en el Código de la Circulación de 1934 de las denuncias obligatorias así como los datos que habrían de constar en esa denuncia, es decir, su contenido, cuestión en la que se percibe una evolución respecto al sistema normativo anterior que refleja tanto los cambios operados en el tráfico como actividad como en las garantías para quien resulte denunciado. Así, mientras en el Código de la Circulación de 1934, se hacía referencia a que “el denunciador entregará, en el acto, al denunciado un boletín, según el modelo 27, en el que hará constar la infracción cometida, el lugar, fecha y hora, domicilio del denunciado, o, en su defecto, la reseña de la placa de matrícula si se tratara de vehículo obligado a llevarla, y la sanción que proceda según este Código” el art. 75.3 de la Ley de Tráfico y Seguridad Vial establece que “en las denuncias por hechos de circulación deberá constar: La identificación del vehículo con el que se hubiese cometido la supuesta infracción, la identidad del denunciado, si fuere conocida, una relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, fecha y hora y el nombre, profesión y domicilio del denunciante. Cuando éste sea un Agente de la Autoridad podrán sustituirse estos datos por su número de identificación. En las denuncias por hechos ajenos a la circulación se especificarán todos los datos necesarios para la exacta descripción de los mismos”.

La comparación entre ambas redacción permite constatar lo que permanece y lo que cambia:

- Se mantienen los datos para la determinación espacio-temporal (lugar, fecha y hora), pero no ya como meros datos de concreción, sino

dentro de un contexto de acontecimientos, al añadirse que será preciso que en la denuncia conste “una relación circunstanciada del hecho”

- Se requiere, siempre que así resulte posible, la identidad del denunciado

- La identificación del vehículo adquiere la consideración de elemento esencial, en lugar de ser una mera cuestión accidental y subsidiaria

- El hecho que origina la denuncia pasa de ser “la infracción cometida” a “la supuesta infracción” (pues de eso trata precisamente el procedimiento sancionador)

- Es preciso que en la denuncia quede constancia de la persona del denunciante

- No resulta necesario que el denunciante indique la sanción que procede⁹³ Sobre las denuncias obligatorias, el art. 76 LTSV establece que “harán fe, salvo prueba en contrario, respecto de los hechos denunciados, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado”, lo que supone el establecimiento reconocimiento de lo que, genéricamente, será denominado presunción de veracidad de las denuncias efectuadas por los Agentes de la Autoridad y que alcanza a los hechos denunciados (“respecto de los hechos denunciados”) que aparezcan recogidos en este tipo de denuncias, previsión que coincide la previsión establecida en la Ley de Bases (Base Novena, apartado 2).

NOTIFICACIONES

El art. 77 LTSV establece, como norma general, que las denuncias obligatorias tendrán que ser notificadas en el acto al denunciado y que únicamente “por razones justificadas que deberán constar en la propia denuncia, podrá notificársele la misma con posterioridad”. Esas notificaciones, las de las denuncias realizadas con posterioridad al momento en el que se hubiese cometido la supuesta infracción, así como el resto de notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador se

cursarán al domicilio del interesado (ya sea del supuesto infractor identificado, o de la persona que figura como titular del vehículo con el que se hubiera cometido). Resulta preciso destacar aquí que el régimen de notificaciones establecido en el art. 78 LTSV, en cuanto a la determinación del domicilio en el que ha de realizarse esa notificación, es distinto en el caso de las notificaciones realizadas en el acto de las que no se efectúan en ese momento (al menos en cuanto a la notificación de la denuncia). En el caso de las notificaciones de denuncias obligatorias que no han sido efectuadas en el acto esa comunicación habrá de realizarse en el domicilio que, del titular del vehículo con el que se ha cometido la infracción, figure en el Registro de Vehículos. Para el caso de las notificaciones al identificado como denunciado, estas se habrán de realizar en el que se hubiera “expresamente indicado”, a tal efecto, por el interesado, y solo en caso de que no se haya realizado esa manifestación (en su defecto, en términos de la propia Ley) en el que figure en los Registros de Conductores e Infractores, y en el de Vehículos, respectivamente. Norma que se extiende a las sucesivas notificaciones a las que diera lugar el procedimiento sancionador, puesto que se trata de una opción que se confiere al interesado y que puede ejercer en cualquier momento a lo largo de ese procedimiento.

La Ley de Tráfico y Seguridad Vial impone a los titulares de vehículos y a los titulares de permisos de conducción el deber de comunicar los cambios de domicilio, lo que supone que pesa sobre ellos la obligación de mantener actualizado ese dato como forma de garantizar la eficacia de las notificaciones que, en el marco de un procedimiento sancionador, se les tuviera que realizar. Sobre estas premisas se establece que las notificaciones (con exclusión de las realizadas en el acto, en el mismo momento de la denuncia) se ajustarán al régimen y requisitos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

LA PARTICIPACIÓN DE DENUNCIADO

El art. 79 LTSV establece las bases que ha de seguir la tramitación del procedimiento sancionador y lo hace desde una perspectiva de garantizar el derecho del interesado (del presunto infractor) la

participación en el expediente sancionador. De esta manera el art. 79 LTSV se centra en el deber del órgano instructor de notificar la denuncia (si no se hubiere hecho por el denunciante) al presunto infractor para que tenga la oportunidad de alegar lo que a su derecho convenga y proponer las pruebas que estime oportunas (art. 79.1 LTSV), a establecer la garantía de que de realizar alegaciones el denunciado tendrán que ser trasladadas al denunciante que informar sobre ellas (art. 79.2 LTSV) y que se dictará la resolución que en derecho proceda siempre, eso sí, “a la vista de lo alegado y probado por el denunciante y el denunciado, y tras la eventual práctica de la prueba y ulterior audiencia a los interesados, en los casos en que ello fuera estrictamente necesario para la averiguación y calificación de los hechos” (art. 79.3 LTSV), que es la traslación y desarrollo de la previsión establecida en la ley de bases conforme a la que “no se podrá dictar resolución sin conceder previamente audiencia al interesado” (Base Novena, apartado primero, párrafo segundo, inciso final).

LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

El procedimiento sancionador en materia de tráfico se constituye en garantía del presunto responsable. Así lo establecía la Ley de Bases al determinar que “se regularán las especialidades tendentes a garantizar la celeridad y sumariedad del mismo, sin detrimento de las garantías individuales” (Base Novena, apartado primero, párrafo primero). Garantías que no se agotan en el propio procedimiento sancionador y que deben permitir el control, formal y material, de la tramitación efectuada, de manera que, en el mismo título y al lado del procedimiento sancionador, la Ley de Tráfico y Seguridad Vial regula las cuestiones relativas a los recursos, prescripción y ejecución de sanciones. Sobre los recursos el art. 80 LTSV se limita a establecer la posibilidad de recurrir en alzada (de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo) las resoluciones sancionadoras y la de acudir a la Jurisdicción Contencioso – Administrativa para combatir las resoluciones que pongan fin al procedimiento en vía administrativa. Se establece, conforme al principio establecido en la Ley de Bases (Base Novena, apartado tercero). Un plazo para la prescripción de las infracciones de dos meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiesen cometido (art. 81.1LTSV), y de un

año para las sanciones, a computar desde el momento en que adquieran firmeza (art. 81.2 LTSV), plazo que vienen a coincidir con los establecidos en el entonces vigente Código Penal para la prescripción de las faltas y de las penas leves. La prescripción de las infracciones se interrumpe por cualquier actuación de la Administración de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y la de las sanciones únicamente por las actuaciones encaminadas a su ejecución. La ejecución de las sanciones requiere que hayan adquirido firmeza en vía administrativa (art. 83.1 LTSV), estableciéndose que en caso de impago de las multas su exacción se llevará a efecto por el procedimiento de apremio (art. 84.2 LTSV) que, en el caso de las sanciones impuestas por la Administración del Estado se realizará conforme a lo establecidos en el Reglamento General de Recaudación y demás normas de aplicación y, para el resto de Administraciones, siguiendo los procedimientos establecidos en sus respectivas legislaciones (art. 84.3 LTSV), tal como establecía la previsión efectuada en la Ley de Bases (Base Novena, apartado cuarto)⁹⁹, lo que se ubica su impugnación en el ámbito de la vía económico-administrativa (art. 84.4 LTSV).

MODIFICACIONES Y DESARROLLO DE LA LEY DE TRÁFICO Y SEGURIDAD VIAL

Desde el mismo momento en el que la Ley de Tráfico y Seguridad Vial se incorpora al ordenamiento jurídico surge tanto la necesidad, prevista en la propia Ley, de desarrollar las previsiones en ella contenidas, como la de buscar soluciones a los problemas que, día a día, su aplicación van presentando en la práctica. A continuación recorreremos y analizamos, cronológicamente, el camino recorrido por la Ley de Tráfico y Seguridad Vial tanto internamente (modificaciones) como externamente (desarrollo) prestando especial atención a las vicisitudes que han afectado (tanto de forma directa como indirecta) a la configuración del procedimiento sancionador en materia de tráfico.

El Reglamento General de Circulación de 1992, la primera norma que va a desarrollar la Ley de Tráfico y Seguridad Vial es el Real Decreto

13/1992, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación (RGC/1992). Que este reglamento sea el primero en el tiempo es algo que puede considerarse, hasta cierto punto, normal, ya que el desarrollo legal estableciendo las normas generales de circulación en un plazo inferior a dos años (aunque lo deseable es que hubiera sido en menos tiempo) se constituye en el progreso lógico de regulación del tráfico y seguridad vial. Así se señala al indicarse que “parece conveniente que uno de los primeros reglamentos que se publiquen, sea precisamente el presente Reglamento General de Circulación por ser el encargado de desarrollar el artículo 2 del Título preliminar y los Títulos II y III del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial”.

Pero en ningún momento se advierte de la existencia de normas que en ese marco, el de desarrollar las normas generales de circulación, se introducen en el ámbito del procedimiento sancionador en materia de tráfico.

Esta situación no debe resultar en exceso extraña. Por mucho que, conceptualmente, se quiera compartimentar un determinado ámbito de actividad, en este caso el del Tráfico y la Seguridad Vial, y se establezcan bloques, como pueden ser, en este caso, circulación, conductores, vehículos, régimen sancionador, ello no significa que esos compartimentos sean, y resulten, del todo estancos. El régimen normativo de cualquier sector está repleto de relaciones entre las normas y preceptos que lo regulan. El Tráfico y la Seguridad Vial no constituyen una excepción a este principio. Pero ello no significa que no sea una de las cuestiones básicas que sea preciso destacar, y más cuando, como sucede en el presente caso, el desarrollo reglamentario de la Ley se reparte entre diversas normas reglamentarias.

Hay un ámbito, en concreto, en el que el desarrollo reglamentario que se realiza contiene, de forma básica y esencial, prescripciones de procedimiento sancionador. Cuando el Reglamento General de Circulación desarrolla, en los arts. 20 a 28 RGC, las previsiones efectuadas en el art. 12 LTSV sobre “bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes y similares” lo

que en realidad se está haciendo es determinar las normas por las que se regula el procedimiento para probar (o descartar) la comisión de la infracción de conducir con tasas superiores a las establecidas.

El RGC no se limita a cumplir con las previsiones efectuadas en el art. 12.1 LTSV de determinar reglamentariamente, las tasas permitidas y prohibidas y en los apartados 2, párrafo segundo, y 3 del propio art. 12 LTSV en cuanto a la determinación del tipo de pruebas que se establecen para detectar y verificar las posibles intoxicaciones de alcohol y de las demás sustancias prohibidas.

Los arts. 20 a 28 RGC contienen todo un conjunto de prescripciones procedimentales, de previsiones en cuanto a la forma en la que hay que actuar y, por ello, en la redacción de esos preceptos se encuentran términos como denuncia y denunciado (arts. 21.3 y 24.1 RGC), procedimiento (art. 23.1 RGC), prueba (arts. 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 28 RGC).

Se trata de una regulación bastante exhaustiva, en cuanto a supuestos, realización de las pruebas, repetición... que culminan con la descripción detallada, en el art. 24 RGC, del proceder al que habrá de ceñirse el Agente de la autoridad que “además de ajustarse, en todo caso, a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal” deberá cumplir con una serie de requisitos que se especifican de forma detallada y precisa. Es decir, se establece el procedimiento a seguir para que dicha prueba pueda ser utilizada como prueba de cargo, y ello tanto en el correspondiente procedimiento administrativo sancionador como, en su caso, en el eventual proceso penal al que los hechos, caso de ser (o poder ser) constitutivos de una conducta delictiva, pudieran derivarse.

Esta situación, la de que las pruebas de detección alcohólica, puedan terminar tanto en un procedimiento administrativo sancionador como en actuaciones ante la jurisdicción penal, supone que, en todo caso, las pruebas han de realizarse cumpliendo el estándar más alto que, en este caso, es la hipótesis de que tuvieran que ser utilizadas en un proceso penal. Este es, por tanto, el nivel de garantías que es preciso cumplir y que se determina mediante el procedimiento establecido en el RGC, de manera

que la prueba practicada pueda ser incorporada, con todas las garantías, tanto en el expediente sancionador como, en su caso, en las correspondientes diligencias penales.

El art. 26.2 RGC disponía que “las infracciones a las distintas normas de este Capítulo, en cuanto relativas a la ingestión de bebidas alcohólicas, tendrán la consideración de graves”, redacción que dio lugar al planteamiento de cuestión de ilegalidad por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla – La Mancha por entender que el hecho de considerar como falta grave la negativa al sometimiento a la prueba de alcoholemia de las personas a las que se refiere el art. 21 RGC hace que el art. 26 RGC carezca de cobertura legal, ya que el art. 65.4 LTSV consideraba (en su redacción originaria y hasta su modificación por la Ley 5/1997, de 24 de marzo) falta grave “las conductas relativas a la ingestión de sustancias que perturben o disminuyan las facultades psicofísicas del conductor”, por lo que, en opinión de la Sala que promueve la cuestión, negarse a someterse a la prueba de alcoholemia o el incumplimiento de las demás prescripciones reguladas en cuanto a su práctica contenidas en el Capítulo IV, “en cuanto no tengan que ver con la ingestión, no pueden equipararse a la misma ingestión por encima de las tasas reglamentarias establecidas”. El Tribunal Supremo entiende que la cuestión de ilegalidad debe ser desestimada por cuanto es evidente que la expresión “conductas relativas a” del art. 65.4 LTSV (vigente en el momento de producirse los hechos) no se limita exclusivamente a la ingesta de alcohol por encima de las tasas establecidas, sino que en tal expresión se comprenden todas las conductas que guarden relación con tal ingestión y entre ellas es manifiestamente claro que debe entenderse comprendida la negativa a someterse a la prueba de alcoholemia en los supuestos establecidos en la norma, ya que en modo alguno el precepto legal cabe interpretarlo como limitado a la ingestión de sustancias que perturben o disminuyan las facultades psicofísicas del conductor, entre las que se encuentran las bebidas alcohólicas, en tasa superior a las establecidas, ya que en tal caso el precepto no se referiría a conductas relativas a la ingestión, es decir, relacionadas con, sino simple y llanamente a la ingestión de las referidas sustancias y que, por otra parte no cabe negar la directa relación de la

prueba de alcoholemia con la necesidad de controlar la ingestión de bebidas alcohólicas por los conductores, habida cuenta la necesidad del citado control para hacer efectiva la prohibición de ingestión por encima de la tasa permitida.

El Reglamento de Procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial de 1994

1. LA NORMA

Han de transcurrir cuatro años, desde la entrada en vigor de la Ley de Tráfico y Seguridad Vial, para que se promulgue el Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial (RPSTSV).

Se trata, sin lugar a dudas, de un dilatado espacio de tiempo, si bien es cierto que en ese período se producen importantes cambios en las normas generales (y básicas) sobre las que se sustenta la regulación del procedimiento sancionador que se había regulado en la Ley de Tráfico y Seguridad Vial (y que en cierta medida podrían justificar ese retraso), como es la promulgación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJ – PAC) y del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el reglamento de Procedimiento sancionador para el ejercicio de la potestad sancionadora.

De esta forma, la propia norma señala, en la introducción que la antecede, que “pendiente el desarrollo reglamentario y abierto el período de adecuación, se ha estimado necesario acometer ambas tareas en un mismo texto reglamentario” y que “según la pauta acostumbrada se transcriben primero los artículos correspondientes del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, haciendo constar, entre paréntesis, el número del artículo del Texto

Articulado de dicha Ley, adaptándolos a la vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuando es necesario, lo que es posible en virtud de la deslegalización operada por esta última Ley, y desarrollándolos a continuación en aquellos aspectos en que se ha estimado era menester la ulterior explicitación y precisión reglamentaria”.

Este es el marco en el que se promulga el RPSTSV que lo primero que dispone es la derogación de “los artículos 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287 y 289, todos ellos incluidos en el Capítulo XVII del Código de la Circulación y cuantos preceptos se opongán a lo dispuesto en el Reglamento aprobado por el presente Real Decreto”.

Al momento de la publicación del RPSTSV la regulación del procedimiento sancionador se encontraba en el Capítulo XVII del Código de la Circulación de 1934 que, con esa misma denominación, estaba integrado por catorce artículos (arts. 276 a 289 CCirc) en la redacción que habían recibido del Decreto 3268/1968, de 26 de diciembre, por el que se modificaban determinados artículos del Código de la Circulación, Capítulo que es expresamente derogado excepto en lo relativo a los arts. 279 y 288CCirc.

2. SU CONTENIDO

El RPSTSV es una norma breve, compuesta por 21 artículos, lo que no es demasiado, y más si tenemos en cuenta que a esas materias la redacción originaria de la Ley de Tráfico y Seguridad Vial le dedicaba 12 artículos (los que van del 73 al 84) y que, como ya se ha señalado, pretendía el doble objetivo de adecuarse al nuevo escenario establecido por la ya derogada LRJ – PAC al tiempo que desarrollar las normas establecidas por la Ley de Tráfico y Seguridad Vial sobre procedimiento sancionador en este ámbito.

Pero el RPSTSV no se corresponde, exactamente, con el desarrollo de lo que, de manera estricta, la Ley de Tráfico y Seguridad Vial había denominado procedimiento sancionador. En el RPSTSV van a aparecer

cuestiones que van más allá de lo regulado, específicamente, en el Capítulo Primero del Título VI de la Ley de Tráfico y Seguridad Vial.

El problema reside en la delimitación que, de los términos “procedimiento sancionador” (en este caso en el ámbito de tráfico y la seguridad vial), se realice. El RPSTSV viene a desarrollar el Título VI de la Ley de Tráfico y Seguridad que con la denominación “Procedimiento sancionador y recursos” regulaba, además de esas cuestiones, las relativas a la prescripción de infracciones y sanciones, anotación y cancelación de antecedentes en el Registro de Conductores e Infractores y ejecución de las sentencias, planteamiento que viene a coincidir con “procedimiento sancionador” en sentido amplio.

a) Las bases del procedimiento

El art. 1 del RPSTSV reproduce la necesidad del procedimiento como cauce instrumental imprescindible para la imposición de sanciones por la comisión de las infracciones tipificadas en la Ley de Tráfico.

La previsión reglamentaria (bajo la rúbrica “ámbito de aplicación”) se corresponde con lo establecido en el art. 73 LTSV, si bien se actualizan las remisiones que allí se efectúan, redirigiendo la referencia a que “con carácter supletorio se aplicará el Título IV de la Ley de Procedimiento Administrativo” a que “en todo aquello que no esté previsto en este Reglamento será de aplicación el procedimiento regulado en el procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto”.

El RPSTSV considera, y así la trata, que la referencia efectuada en el art. 73 LTSV a la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 lo es, de manera genérica, a la norma básica que regule el procedimiento administrativo y no una referencia específica a una norma concreta. Es más, el RPSTSV además de actualizar la remisión legal a la normativa vigente, la efectúa con un mayor grado de precisión, puesto que la realizada en el art. 73 LTSV lo era al Título IV de la Ley de Procedimiento Administrativo en cuanto que en esa parte de la Ley (arts. 67 a 108 LPA) se regulaba el procedimiento administrativo en general,

mientras que el art. 1 RPSTSV la efectúa, de manera específica a la norma que regula el procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora que, eso sí, tiene rango reglamentario (el Reglamento para el procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto (REPEPOS)).

b) Actuaciones administrativas y penales

El art. 2 RPSTSV limita su contenido a reproducir las disposiciones que sobre non bis in idem y previsión de concurrencia de actuaciones administrativas y penales se efectúan en el art. 74 LTSV

El único cambio se produce en cuanto a la actualización de la remisión que se efectúa a la regulación del procedimiento administrativo que en el reglamento pasa a serlo a la “Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común” en lugar de a la “Ley de Procedimiento Administrativo”, tal y como sucede en el art. 74.2 LTSV.

La redacción originaria del art. 2 RPSTSV se va a mantener hasta su modificación por el RD 318/2003, de 14 de marzo, que cumple con el mandato legislativo, contenido en la disp. final Segunda de la Ley 19/2001, de 19 de diciembre, de reforma de la Ley de Tráfico y Seguridad Vial, que obligaba a modificar el RPSTV y adaptarlo a los cambios realizados por dicha Ley, si bien, en este caso, los términos empleados para el Reglamento no van a reproducir los utilizados por la Ley de Tráfico y Seguridad Vial.

c) Sobre la iniciación del procedimiento

El art. 3 RPSTSV se refiere, y así lo indica su rúbrica, a la “incoación del procedimiento” y se corresponde con lo establecido en el art. 75.1 LTSV, precepto legal que realizaba una confusa (además de defectuosa) regulación en cuanto a las formas en las que podía iniciarse el procedimiento sancionador en materia de tráfico y seguridad vial.

La Ley de Tráfico y Seguridad Vial señalaba que “el procedimiento sancionador se incoará de oficio por la Autoridad competente que tenga noticias de los hechos que puedan constituir infracciones a los preceptos

de esta Ley o mediante denuncia que podrá formular cualquier persona que tenga conocimiento directo de los mismos” (redacción originaria del art. 75.1 LTSV), lo que suponía que el procedimiento podía ser iniciado por la autoridad competente, previsión que se compadecía con la regulación general vigente al momento de publicación de la Ley de Tráfico y Seguridad Vial, pero que también podía comenzar (el procedimiento sancionado en materia de tráfico y seguridad vial) por denuncia, y de los términos que se utilizaban, por cualquier tipo de denuncia, ya fuese la realizada por quienes tenían la obligación de hacerlo, de denunciar las infracciones que observaran en el ejercicio de sus funciones de vigilancia y control de la circulación vial, ya fuera la realizada por cualquier persona que tuviera conocimiento directo de hechos que pudieran constituir infracciones a la Ley de Tráfico y seguridad Vial.

A esa segunda posibilidad de incoación del procedimiento sancionador prevista en el art. 75.1 LTSV conforme a la que era posible que “el procedimiento sancionador se incoará... mediante denuncia que podrá formular cualquier persona que tenga conocimiento directo de los mismos (hechos que puedan constituir infracciones a los preceptos de esta Ley)” era, cuando menos, un uso poco medido y, en todo caso, desafortunado, de los términos empleados.

El art. 3 RPSTSV pretende maquillar este desatino y lo hace mediante la siguiente redacción:

“El procedimiento sancionador se incoará de oficio por la autoridad competente que tenga noticias de los hechos que puedan constituir infracciones a los preceptos del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial o mediante denuncia formulada por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia y seguridad del tráfico. Asimismo se podrá incoar un procedimiento por la autoridad competente como consecuencia de denuncia formulada por cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos mencionados”.

Sin lugar a dudas se trata de una redacción que no concuerda con lo previsto en el art. 75.1 LTSV ya que se diferencian dos supuestos.

En el primer inciso del art. 3 RPSTSV se establece que el inicio del procedimiento sancionador en materia de tráfico y seguridad vial podrá producirse o bien “de oficio por la autoridad competente” o bien “mediante denuncia obligatoria”. En estos términos no resulta posible que se entienda incoado “mediante la denuncia formulada por cualquier persona”, ya se trata de un particular o de un agente de la autoridad de los que no tienen encomendada la vigilancia y la seguridad del tráfico.

El segundo inciso permite que se incoe un procedimiento sancionador en materia de tráfico, por aquellos a los que el inciso primero reconoce esa facultad, “como consecuencia de denuncia formulada por cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos mencionados”, sin que el procedimiento se inicie por el hecho de haberse formulado una denuncia por persona en la que no concurre la condición de “agente de la autoridad encargado de la vigilancia y seguridad del tráfico”.

La desviación de lo previsto en el art. 3 del RPSTSV respecto a lo prescrito en art. 75.1 LTSV no termina ahí, ya que, además, al referirse en ese segundo inciso a las denuncias formuladas por quien no es “agente de la autoridad encargado de la vigilancia y seguridad del tráfico” se modula el requisito establecido en la LTSV que exige, respecto al conocimiento de los hechos que puedan ser constitutivos de infracciones, que sea directo, mientras que para el reglamento sancionador basta con tener conocimiento de esos hechos.

Sin duda se trata de una interpretación muy razonable de la forma en la que había de entenderse la incoación del procedimiento sancionador en materia de tráfico y seguridad vial y, de igual manera, tampoco cabe duda que lo establecido en el reglamento sancionador difería, y establecía una regulación distinta, a la establecida por la Ley de Tráfico y Seguridad Vial. Por ello, hubiera sido preciso modificar la redacción del art. 75.1 LTSV algo que no se consideró preciso.

La cobertura para tal forma de actuación se fundamenta, y así se recoge expresamente en el mismo inicio del propio texto introductorio que antecede al RPSTSV, es que “la disp. adic. Tercera de la LRJ-PAC ordena llevar a efecto reglamentariamente la adecuación a la misma de

las normas reguladoras de los distintos procedimientos administrativos, cualquiera que sea su rango”, disposición a la que ya nos hemos referido y que, al momento de promulgarse el RPSTSV establecía que “reglamentariamente, en el plazo de dieciocho meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, se llevará a efecto la adecuación a la misma de las normas reguladoras de los distintos procedimientos administrativos, cualquiera que sea su rango, con específica mención de los efectos estimatorios o desestimatorios que la falta de resolución expresa produzca”.

No parece que el alcance que deba darse a esta disp. adic Tercera LRJ – PAC pueda extenderse a cambios que, a todas luces, van mucho más allá de la “adecuación” autorizada y que, por lo tanto, se producen sobre aspectos de la Ley de Tráfico y seguridad Vial en los que no es posible entender que se haya producido una deslegalización en virtud del referido mandato. Este argumento, el de que esto “es posible en virtud de la deslegalización operada” por la LRJ – PAC, no se corresponde con la realidad por mucho que sea la explicación expresamente empleada en esa introducción explicativa que antecede al propio Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico y seguridad vial.

d) Denuncias

La regulación que, de las denuncias, efectúa el Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico y seguridad vial, se corresponde con el patrón expuesto en la introducción explicativa que precede el Reglamento sancionador en materia de tráfico y seguridad vial conforme al que se recoge la norma legal (LTSV).

El RPSTSV destina los artículos 4 a 9 y 14 a la regulación de las denuncias (además de los arts. 10 y 11 en los que se abordan las cuestiones relativas a su notificación y que son tratados separadamente).

Se trata del desarrollo reglamentario de las previsiones efectuadas en los arts. 75. 2 y 3 y 76 LTSV. La simple comparación, en términos cuantitativos (dos artículos de la LTSV frente a 7 del RPSTSV), permite determinar la existencia de “explicitación y precisión reglamentaria”.

Así, el contenido de los arts. 4.1, 5, 8.1 y 14 RPSTSV se vienen a corresponder, y se limita a reproducir (de manera literal o en esencia), las previsiones efectuadas en los arts. 75.2, 75.3 y 76 LTSV145, y es en el resto de preceptos del RPSTSV donde se encuentra la colaboración reglamentaria con las prescripciones efectuadas en la Ley de Tráfico y Seguridad Vial.

El art. 6 RPSTSV viene a desarrollar la regulación de las denuncias realizadas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico (de ahí su denominación como “denuncias de carácter obligatorio” o “denuncias obligatorias) y no tanto en cuanto a su contenido material y la información que en ellas debe constar (fijado en el art. 75.3 LTSV y reproducido por el art. 5 RPSTSV) como en lo relativo a los requisitos formales y la manera en que estos han de articularse.

El art. 6 RPSTSV introduce los boletines de denuncia (por triplicado) como sistema documental para dar soporte a las denuncias de carácter obligatorio y el contenido que en ellas debe constar, así como el sistema de notificación del denunciante al denunciado. El procedimiento establecido supone la entrega del contenido de la denuncia en un documento del que se extienden tres copias (una para el denunciante, otra para el denunciado y la última de ellas para la autoridad competente para tramitar y, en su caso, sancionar) en la que constará la firma de denunciante y denunciado y, caso que éste último se niegue a firmar, quedará constancia de ello.

El art. 7 RPSTSV contiene el desarrollo reglamentario para el caso de las denuncias de carácter voluntario, es decir, las formuladas por quien no está obligado, legalmente, a hacerlo.

La LTSV se limita a establecer la posibilidad de que cualquier persona que tenga conocimiento directo de hechos que puedan ser constitutivos de infracciones podrá formular la correspondiente denuncia (art. 75.1 LTSV), previsión que reproduce el art. 4.2 RPSTSV.

Las precisiones con las que el reglamento completa la previsión legal realizada para este supuesto se concretan en:

- La posibilidad de que el denunciante pueda formular la denuncia por escrito dirigido a la Administración competente o de manera verbal ante los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico
- En la denuncia deberán constar los mismos datos y circunstancias exigidos para la denuncias de carácter obligatorio (art. 75.3 LTSV y art. 5 RPSTSV)
- Si el denunciante opta por formular la denuncia ante los agentes de vigilancia del tráfico serán estos quien formalicen el correspondiente boletín de denuncia, en el que, además deberá constar “si personalmente comprobaron o no la infracción denunciada” y el nombre y domicilio del particular denunciante. En estos casos se remitirá el boletín a la Administración competentes para tramitar y, en su caso, imponer la correspondiente sanción y, si fuera posible, se le entregará copia del mismo al denunciante.

El art. 9.2 RPSTSV contiene una previsión más sobre las denuncias, ya que en él se establece el tratamiento que debe darse a las denuncias anónimas. Se disponen, reglamentariamente, dos pautas. De un lado, que este tipo de denuncias “serán archivadas sin que deban efectuarse ulteriores trámites al respecto”, y de otro, que ese archivo no es una imposición automática no impide (“sin perjuicio de” en términos de la norma) “que los órganos competentes puedan comprobar los hechos a que se refieran, en los casos en que puedan suponer un riesgo para la seguridad vial”.

Se trata de una previsión normativa un tanto compleja, algo que trasciende a la propia forma en la que se encuentra redactado el art. 9.2 RPSTSV, y que intenta integrar en la práctica algo que, en teoría, no puede llegar a suceder, ya que el art. 75.3 LTSV (y el art. 5 RPSTSV que reproduce ese contenido) al regular el contenido de las denuncias exigen como requisito de las mismas que conste la identificación del denunciante. Por ello, si entendemos que la expresión utilizada para determinar los elementos que deben de estar presentes y integrar una denuncia (ya sea obligatoria o voluntaria), ese “deberá constar”, se configura como determinante de cuáles son los elementos esenciales para que una

denuncia pueda ser considerada como tal, y que se trata de una requisito, esas denominadas “denuncias de carácter anónimo” a las que se refiere el art. 9.2 RPSTSV no son “denuncias” en los términos del art. 75.3 LTSV. O son “denuncias”, y entonces consta la identificación del denunciante, o son “anónimas”, y las podremos denominar de cualquier forma (informaciones, avisos, notas...), pero no como denuncias. Podrán ser medios para que la Administración competente inicie el procedimiento sancionador, para que se incoe de oficio por la autoridad competente que tenga noticias de los hechos que puedan constituir infracciones a la Ley de Tráfico y Seguridad Vial (conforme señalan el art. 75.1 LTSV y el art. 3 RPSTSV) o, incluso, para proceder, con anterioridad a la iniciación del procedimiento, a realizar actuaciones previas con objeto de determinar, con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación, algo que no se encuentra expresamente previsto en la normativa reguladora (ni en la LTSV, ni en el RPSTSV), pero que resultaría posible en virtud del carácter subsidiario del Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora establecido en el art. 1 RPSTSV y que permitiría hacer uso de la previsión establecida en el art. 12 REPEPOS.

Se trata, en todo caso, de una previsión innecesaria, ya que recoge, de manera explícita, el normal comportamiento de la Administración en estos casos, que no se encuentra obligada a tramitar un expediente salvo que se llegue a la conclusión de que hay motivo para ello. Previsión ubicada en el art. 9 RPSTSV, precepto que con la denominación “tramitación de las denuncias” se ubica en el punto en que se ha formulado una denuncia y ha de comenzar (en su caso) la tramitación del procedimiento sancionador.

e) Instrucción y tramitación

Como se acaba de señalar, el art. 9 RPSTSV, se refiere al encauzamiento de la denuncia una vez ha sido formulada, completando las escasas previsiones establecidas en la Ley de Tráfico y Seguridad Vial que únicamente destina a la tramitación del expediente sancionador el art. 79 LTSV.

Y allí, donde la Ley de Tráfico y Seguridad Vial se limita a establecer unas mínimas pautas procedimentales bajo esa denominación, la de tramitación (rúbrica empleada por el referido art. 79 LTSV), que necesitan del soporte de la regulación general el Reglamento de Procedimiento sancionador en materia de tráfico hace uso, por un lado (art. 9 RPSTSV), de los términos “tramitación de denuncias” y, por otro (art. 12 RPSTSV), de la expresión “instrucción del procedimiento”. Además, el Reglamento realiza un tratamiento separado de las cuestiones relativas a la prueba (art. 13 RPSTSV) y a la resolución sancionadora (art. 15 RPSTSV), cuestiones que en la LTSV se encuentra integradas, y sucintamente atendidas, en el propio art. 79 LTSV. Asimismo, el tratamiento correspondiente a la notificación, en ambos casos, Ley y Reglamento, es tratado de manera específica, siendo las prescripciones contenidas en los arts. 10 y 11 RPSTSV una mera transcripción de lo establecido en los arts. 77 y 78 LTSV.

El hecho de que la Ley de Tráfico y Seguridad Vial se redactara estando vigente la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958 y que cuando se promulga el Reglamento sancionador en materia de tráfico y seguridad vial esa norma había sido derogada por la LRJ – PAC, situación que como se ha tenido oportunidad de señalar es uno de los ejes sobre los que gira la regulación reglamentaria, en cuanto a la adecuación reglamentaria del procedimiento sancionador a la nueva norma, no supone alteración del sistema establecido en la LTSV, hasta el punto que las previsiones establecidas en el art. 79.1 y 2 LTSV, en cuanto principios básicos de la tramitación del procedimiento sancionador, son fielmente reproducidos por el art. 12 RPSTSV que, eso sí, introduce una matización a las previsiones establecidas por la Ley de Tráfico y Seguridad Vial.

Así, el desarrollado efectuado reglamentariamente sobre cuestiones relativas a la instrucción del procedimiento no va a significar, salvo en aspectos muy concretos, precisiones sobre lo previsto en la Ley o de aquello que, de una manera directa y evidente, pudiera desprenderse de esas previsiones legales tan genéricas como concisas, desarrollo, el del referido art. 79 LTSV que en el Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico y seguridad vial se reparte entre los arts. 9 y 12

RPSTSV. El primero de ellos bajo la rúbrica “tramitación de las denuncias” que, como se ha puesto de manifiesto, regula el paso de la denuncia a la tramitación del expediente. El segundo, con la denominación “instrucción del procedimiento”, a recoger derechos del denunciado.

El art. 9 RPSTSV dibuja un iter evidente cuando la autoridad competente recibe una denuncia. Calificar los hechos y, en caso de ser constitutivos de infracción, proceder a determinar la sanción, estableciendo el grado que les corresponda, o proceder a la verificación de la calificación y graduación efectuadas cuando esas acciones hayan sido realizadas por el agente denunciante. Y, en su caso, determinar la inexistencia de infracción o la imposibilidad de sanción (improcedencia de imponer sanción en términos del art. 9.1 RPSTSV) por no resultar posible identificar al responsable de la infracción denunciada.

El art. 12 RPSTSV determina que la instrucción corresponde “a los órganos competentes de las Jefaturas Provinciales de Tráfico y de los Ayuntamientos”, con olvido de las entonces atribuidas a las Comunidades Autónomas. Y, como órganos responsables de la instrucción, tienen el deber de notificar de notificar las denuncias, al presunto infractor, en el caso de que ello no hubiera sido efectuado por el denunciante, concediéndole un plazo de quince días para que alegue cuanto considere conveniente a su defensa y proponga las pruebas que estime oportunas, haciendo uso el 12.1 RPSTSV de los mismos términos empleados por el art. 79.1 LTSV, lo que deriva en la regulación efectuada, a tal efecto, para las notificaciones y el domicilio en el que éstas ha de ser efectuadas, cuestiones que, son tratadas, de manera específica, en el correspondiente apartado.

El art. 12.2 RPSTSV contiene una precisión a la regulación efectuada en el art. 79.2 LTSV, ya que sobre la base de que “de las alegaciones del denunciado se dará traslado al denunciante para que informe en el plazo máximo de quince días” el reglamento establece que no es una norma general absoluta, y que ese traslado al denunciante y esa exigencia de que informe sobre ellas requiere que en esas alegaciones formuladas por el denunciado se “aporten datos nuevos o distintos de los inicialmente

constatados por el denunciante”. Se trata, con ello, de obstaculizar el procedimiento sancionador y que cualquier alegación, cualquier escrito formulado frente a la denuncia, suponga un esfuerzo procedimental que, a todas luces resulta innecesario, y que, teniendo en cuenta el plazo de prescripción establecido en ese momento (dos meses conforme a lo establecido en el art. 81.1 LTSV y 18 RPSTSV), podría suponer, en muchas ocasiones, la prescripción de la infracción perseguida.

f) Notificaciones

A las notificaciones se destinan los arts. 10 y 11 RPSTSV, que contienen algunas precisiones relevantes sobre lo establecido en los arts. 77 y 78 LTSV.

En cuanto a la notificación, recuerda el art. 10 RPSTSV, el principio general conforme al que las denuncias obligatorias han de ser notificadas en el acto y que, únicamente, por razones justificadas que deberán constar en la propia denuncia, podrán notificarse con posterioridad. El art. 10.1 RPSTSV determina que en esa notificación, y además de los datos que se exigen en el art. 5 RPSTSV (que reproduce lo establecido en el art. 75.3 LTSV), es preciso hacer constar que con la propia denuncia queda incoado el correspondiente expediente sancionador y que, por tanto y como consecuencia de ello, el denunciado dispone de un plazo de quince días para que alegar y proponer pruebas.

Por su parte, y en relación a los motivos que habilitan y permiten que las denuncias obligatorias no sean notificadas en el acto, el reglamento muestra una mayor precisión sobre la previsión legal establecida en el art. 77 párrafo segundo LTSV conforme a la que “por razones justificadas que deberán constar en la propia denuncia, podrá notificársele la misma con posterioridad” que, reproducida en el inciso final del art. 10.1 2 RPSTSV, es completada por el art. 10.2 RPSTSV al establecer que “las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad sin parar a los denunciados no serán válidas a menos que consten en las mismas y se les notifique las causas concretas y específicas por las que no fue posible detener el vehículo”, términos de los que se desprenden que, además de la necesaria presencia en la propia denuncia de ese motivo, es

necesario la determinación de esa causa, la que impidió la notificación en el acto de esa concreta denuncia de manera específica, que no puede ser una causa genérica, lo que requiere de la expresa conexión entre la causa alegada y el supuesto concreto, de manera que pueda ser objeto de debate e impugnación si la notificación realizada con posterioridad cumple (o no) con los requisitos exigidos para que pueda ser considerada válida.

En cuanto al lugar en el que ha de ser practicada la notificación, el art. 11 RPSTSV se limita a transcribir las previsiones efectuadas en la Ley de Tráfico y Seguridad Vial, de manera que el art. 11.1 RPSTSV reproduce los dos párrafos que componen el art. 78.1 LTSV y el art. 11.2 RPSTSV hace lo propio con lo establecido en el art. 78.2 LTSV actualizando, con la única precisión, efectuada por medio del art. 11.3 RPSTSV, de advertir que cuando el objeto de las denuncias se corresponda con cuestiones relativas a centros de formación o centros de reconocimiento de conductores esas denuncias será notificadas en el en el domicilio que, de esos centros, conste en los Registros Oficiales, es decir, la que figure en el Registro de Centros de Formación de Conductores y en el Registro de Centros de Reconocimiento para Conductores.

g) Resolución

La única mención a la resolución realizada en la Ley de Tráfico y Seguridad Vial se corresponde con la realizada para indicar que el procedimiento sancionador terminará mediante la correspondiente resolución, al indicar el art. 79.3 LTSV que una vez tramitado el expediente “se dictará la resolución que proceda”.

El Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico y Seguridad Vial desarrolla esa afirmación y precisa diferentes hitos que resulta preciso cumplir para finalizar el procedimiento mediante el dictado de la resolución que proceda.

Estas prescripciones reglamentarias son de distinta naturaleza, recaen sobre diferentes elementos del procedimiento y son realizadas de manera asistemática en diversos lugares del Reglamento.

Así, en el marco del art. 13 RPSTSV y bajo la rúbrica “período de prueba”, puede encontrarse la previsión de que la instrucción del procedimiento concluye con la propuesta de resolución de la que se dará traslado a los interesados para que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince y con vista del expediente, formulen las alegaciones que tengan por convenientes, planteamiento que viene a coincidir por el efectuado en los arts. 18 y 19 REPEPOS.

Pero a diferencia de lo previsto en el art. 12.2 del propio RPSTSV que libera al instructor de enviar al denunciante las alegaciones del denunciado cuando en ellas no se aporten datos nuevos o distintos de los inicialmente constatados por el denunciante y de lo prevenido en el art. 19.2 REPEPOS, que permite prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, no existe en el RPSTSV previsión expresa alguna que contemple esta posibilidad, es decir, la de no notificar la propuesta de resolución al interesado.

Los términos empleados por el art. 13.2 RPSTSV parecían exigir, en su literalidad, que “en todo caso” la propuesta de resolución debía de ser puesta en conocimiento del interesado. Pero, por otra parte, y teniendo en cuenta el carácter subsidiario que el art. 1 RPSTSV atribuía al REPEPOS, podía interpretarse que el traslado de la propuesta de resolución sólo era exigible cuando se hubieran formulado alegaciones y, además, no figuren en el procedimiento ni hubieran sido tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las que hubieran sido aducidas, en su caso, por el propio interesado, por integración de lo establecido en el art. 19.2 REPEPOS.

Esta forma de entender lo previsto en el art. 13.2 RPSTSV, en cuanto a la no preceptividad del traslado de la propuesta de resolución al interesado, es la que se presentaba como interpretación más adecuada y correcta, y así fue entendido por el Tribunal Supremo que estableció como doctrina legal que la notificación al interesado de la propuesta de resolución no es un trámite preceptivo, siendo innecesario su traslado cuando no se hayan formulado alegaciones o cuando, habiéndolas

formulado, en la propuesta de resolución no se tengan en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas, en su caso, por el interesado.

El art. 15 RPSTSV se encuentra redactado bajo la rúbrica “resolución” y contiene previsiones en relación a los requisitos que ha de cumplir la resolución sancionadora con la que se pone fin al procedimiento sancionador.

La resolución que se dicte por el órgano competente ha de estar motivada. Se trata de una imposición que, se impone a los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos y que, de manera específica se establece para las resoluciones que pongan fin al procedimiento sancionador. El que los términos empleados sean los de “sucintamente motivada” (en relación a la resolución sancionadora o a la resolución por la que se establezca la inexistencia de infracción) no tiene mayor trascendencia desde el momento en que se ha establecido de forma reiterada y continua que la motivación puede ser breve, sin dejar de ser motivación, y que “concisión” y “motivación” no tienen porqué ser términos excluyentes.

Se establece un plazo de seis meses para dictar la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador. Plazo de tiempo cuyo cómputo inicial se corresponde con el inicio del propio procedimiento, cuestión sobre la que, desde una perspectiva absolutamente práctica, resulta preciso tener en cuenta que, en el caso de los procedimientos sancionadores en materia de tráfico y seguridad vial, y caso de las denuncias obligatorias notificadas en el acto, se corresponde con el momento en el que se dice cometida la infracción, ya que conforme establecen el art. 75.1 LTSV y el art. 10.1 RPSTSV, con ellas, con las denuncias de carácter obligatorio formuladas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico “quedan incoados los correspondientes expedientes”.

La norma establece que la Administración está obligada a dictar resolución en todos los procedimientos y que cuando la norma de procedimientos no fije plazos, el plazo máximo de resolución será de tres

meses y, en ese sentido, el art. 15.1 RPSTSV determina un plazo específico, para dictar la correspondiente resolución, que será el de seis meses.

La resolución sancionadora no puede vulnerar los derechos de defensa del denunciado y por ello se establece que la resolución no podrá tener en cuenta hechos distintos de los determinados en la fase de instrucción del procedimiento (vinculación fáctica), sin perjuicio de su diferente valoración jurídica (art. 15.2 RPSTSV), trasladando lo establecido, y adecuándose a ello, ya que si bien es cierto que la propuesta de resolución no vincula en cuanto a la valoración jurídica de los hechos, también lo es que el interesado tiene derecho a ejercer una defensa efectiva frente a la concreta posibilidad de imposición de sanción.

h) Caducidad del procedimiento

El incumplimiento de la obligación de dictar la resolución sancionadora (o la que, en su caso, establezca la inexistencia de infracción) en el plazo de seis meses desde que se inició la tramitación del procedimiento sancionador supone el inicio del cómputo del plazo de caducidad establecido.

La LTSV no contenía prescripción alguna sobre la caducidad del procedimiento por ausencia de la resolución sancionadora. El art. 16 RPSTSV establece que “si no hubiese recaído resolución transcurridos treinta días desde la finalización del plazo de seis meses desde la iniciación del procedimiento, se producirá la caducidad”.

Los términos en los que se establece la caducidad del procedimiento sancionador parte de la previsión establecida en el art. 20.6 REPEPOS que exige el transcurso del plazo de seis meses desde la incoación del procedimiento sancionador, plazo que no tiene que coincidir con los seis meses naturales siguientes a la fecha de inicio del procedimiento dado que se establece la posibilidad de interrupción y reanudación de ese espacio de tiempo por lo que, para su cómputo (el de esos seis meses) resulta preciso, en cada caso, tener en cuenta las posibles interrupciones de su cómputo por causas imputables a los interesados o por la

suspensión del procedimiento por la concurrencia de actuaciones en la jurisdicción penal conforme a lo establecido en el art. 74 LTSV y en el art. 2 RPSTSV.

Transcurrido ese plazo de seis meses y agotado, por tanto, el tiempo establecido para que la Administración competente proceda a dictar la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador en materia de tráfico y seguridad vial sin que hubiera recaído esa resolución, se inicia un plazo de treinta días y, de no producirse la resolución dentro de este plazo, es cuando finalizará el procedimiento y se procederá al archivo de las actuaciones.

El art. 16 RPSTSV establece dos supuestos (excepciones) en los que el transcurso del plazo establecido no conlleva la caducidad del procedimiento sancionador. El primero de ellos es que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable a los interesados y el segundo cuando, como consecuencia de un proceso penal, la Administración se hubiera abstenido de actuar para sancionar posibles infracciones a la Ley Tráfico y Seguridad Vial, supuesto de suspensión del procedimiento sancionador previsto en el art. 74 LTSV y en el art. 2.1 del propio RPSTSV.

i) Prescripción de infracciones y sanciones

La regulación que, sobre prescripción de infracciones y sanciones, se efectúa en el marco del art. 81 LTSV es objeto de desarrollo por medio del art. 18 RPSTSV.

En cuanto a la prescripción de las infracciones, la previsión reglamentaria no coincide, plenamente, con lo establecido en la Ley de Tráfico y Seguridad Vial, ya que mientras el art. 81.1 LTSV determina que “la acción para sancionar las infracciones prescribe a los dos meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubieren cometido” el art. 18.1 párrafo primero RPSTSV estipula que “la acción para sancionar las infracciones prescribe a los dos meses, contados a partir del día en el que los hechos se hubiesen cometido”, lo que supone coincidencia en cuanto al plazo de prescripción previsto (dos meses) y divergencia en la forma de realizar su cómputo en cuanto a la determinación del día a quo

para el inicio de su cómputo, lo que supone adaptación del Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico y Seguridad Vial a las previsiones establecidas en el art. 133.2 LRJ-PAC (ya derogada) en la medida en que en ese precepto se dispone que “el plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido”, lo que supone una diferente forma de determinación del dies a quo y, por lo tanto, del plazo que se establezca.

En el art. 18.1 párrafo tercero RPSTSV se transcribe la previsión efectuada en el inciso final del art. 81.1 LTSV que establece la interrupción de ese plazo de prescripción por las actuaciones de las que tenga conocimiento el denunciado, estén encaminadas a averiguar la identidad del mismo o por la notificación efectuada conforme se establece en el art. 78 LTSV y en el art. 11 RPSTSV.

Sobre la prescripción de infracciones el Reglamento precisa lo establecido por la Ley de Tráfico y Seguridad Vial al establecer en el art. 18.1 párrafo segundo RPSTSV la obligación de la Administración instructora de examinar de manera previa al inicio del procedimiento sancionador si la supuesta infracción ha prescrito, en cuyo caso no se deberá iniciar el procedimiento. Se trata de un precepto que encuentra su fundamento en razones de seguridad jurídica y economía procedimental (eficacia y eficiencia) y que impone el análisis previo de la prescripción y, en su caso, obliga a su declaración de oficio con la consecuencia de que no habrá lugar a su iniciación (o continuación) ya que, del mismo modo, el art. 18.3 RPSTSV establece que “la prescripción se aplicará de oficio por los órganos competentes en las diversas fases de tramitación del expediente”.

Contiene el art. 18.1 párrafo cuarto RPSTSV una precisión adicional en una redacción que, por los términos empleados, resulta confusa al señalar que “el plazo de prescripción se reanudará si el procedimiento estuviere paralizado durante más de un mes por causa no imputable al denunciado”. Se trata de una expresión desafortunada que se contradice en sus propios términos al establecer la “reanudación” de un plazo de tiempo que, en todo caso, y por el hecho de estar sometido al instituto de

la prescripción, podrá ser “reiniciado” pero nunca reanudado. Esa forma en la que se encontraba redactada la previsión reglamentaria dio lugar a todo tipo de interpretaciones en cuanto a la forma en la que había de ser entendido, cuánto tiempo se necesitaba y cuál era la forma para su cómputo, ese plazo de dos meses establecido para la prescripción de infracciones.

De igual manera fue preciso recordar (y hacerlo continuamente) que las previsiones de prescripción de las infracciones lo eran en tanto se sustanciaba el correspondiente procedimiento sancionador y hasta que se producía la resolución sancionadora, pero no más allá. De manera que una vez dictada la resolución sancionadora la prescripción que entraba en juego era la correspondiente a las sanciones, con diferentes plazos y previsiones, pero ya no resultaba posible apreciar la prescripción de la infracción en vía de recurso, en donde, en su caso, lo que debe operar es el instituto del silencio administrativo.

Sobre la prescripción de las sanciones el art. 18.2 RPSTSV reproduce, si bien es cierto que con distinta redacción, la triple previsión efectuada en el art. 81.2 LTSV en cuanto a que el plazo de prescripción establecido es el de un año, que comienza con la firmeza de la sanción y que ese plazo únicamente se interrumpe por la actuaciones encaminadas a la ejecución de la sanción, siendo la única precisión reglamentaria la relativa a que ese plazo de prescripción se iniciará, comenzará a computarse, desde el día siguiente a aquel en el que haya adquirido firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Prescripción de sanciones que, de existir, y al igual que sucede con la de las infracciones, ha de ser aplicada de oficio por la Administración en virtud del mandato contenido en el art. 18.3 RPSTSV.

j) Impugnación de resoluciones

Así, el art. 17.1 RPSTSV actualiza las previsiones que en la redacción originaria del art. 80 LTSV se hacían a la formulación del recurso de alzada en el plazo de quince días y hace referencia a la posibilidad de interponer el recurso ordinario, en el plazo de un mes, ante el Ministro del Interior,

estando prevista la posibilidad de delegación en el Director General de Tráfico. Regulación que se refiere a las resoluciones dictadas en el marco de la competencia de la Administración General del Estado, atribuida por el art. 68 LTSV al Gobernador Civil de la provincia en la que se hubiera cometido la infracción.

En el caso de las competencias municipales y de Comunidades Autónomas habrá que estar a lo establecido en sus correspondientes regímenes de procedimiento.

Resulta preciso tener en cuenta, además, que aunque nada se señale al respecto, una vez transcurrido ese plazo de un mes sin que se hubiera interpuesto el recurso ordinario frente a la resolución sancionadora, ésta será firme a todos los efectos, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

Por su parte, la impugnación en vía contencioso – administrativa, requiere del previo agotamiento de la vía administrativa, tal y como se establece en el inciso final del art. 80 LTSV a lo que el art. 17.2 inciso final RPSTSV añade, el requisito de la previa comunicación de la interposición del recurso contencioso – administrativo al órgano autor de la resolución sancionadora que se pretende impugnar.

k) Anotación y cancelación de sanciones

El art. 82 LTSV establece la anotación de las sanciones en el Registro de Conductores e Infractores. No de todas las sanciones, únicamente de las correspondientes a infracciones graves y muy graves y una vez, eso sí, que se hayan adquirido su firmeza.

El control de las sanciones graves y muy graves tiene como objeto, en el sistema establecido, la determinación de los antecedentes del infractor como elemento de degradación de posteriores sanciones o de la adopción de otro tipo de medidas y, por ello, la propia Ley de Tráfico y Seguridad Vial establece que esas inscripciones serán canceladas de oficio una vez hayan transcurrido seis meses desde su total cumplimiento o prescripción.

Para el resto de cuestiones, y en particular, para la forma en la que se tienen que actuar para la inscripción de sanciones impuestas por la comisión de infracciones graves y muy graves la ley recurre a la colaboración reglamentaria.

En este sentido son varias las precisiones que se realizan, por medio del art. 19 RPSTSV a lo establecido en el art. 82 LTSV.

El iter que se establece reglamentariamente parte de la atribución que, por medio del art. 5 h) y 6 LTSV, se efectúa a la Jefatura Central de Tráfico en cuanto a la gestión de todos los registros existentes en el ámbito de tráfico y la seguridad vial, con la precisión de que la anotación será realizada en el Registro de Conductores e Infractores (que es el supuesto normal) o, en su caso, en el que proceda, ya que puede darse la circunstancia de que la inscripción de la sanción derivada de la comisión de una determinada infracción grave o muy grave tenga que inscribirse en un registro distinto, como pueden ser los Registros de Centros de Formación de Conductores y en el Registro de Centros de Reconocimiento para Conductores, inscripción que se realizará por la propia Jefatura Provincial de Tráfico que haya sido la instructora del expediente sancionador.

Para el caso de que el origen de la sanción se encuentre en la tramitación del procedimiento sancionador por otra Administración con competencias para instruir y sancionar (Ayuntamientos y Comunidades Autónomas) o en actuaciones realizadas por la Administración de Justicia las anotaciones se efectuarán por la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente por razón de territorio.

El art. 19 RPSTSV establece precisiones en cuanto a los requisitos que se han de cumplir para que se practique la anotación, que requiere de unos datos mínimos como son el documento nacional de identidad del sancionado, el precepto aplicado, así como la naturaleza y duración de la sanción impuesta.

Dado el carácter y finalidad de los Registros (y en especial del de Conductores e Infractores) se establecen previsiones reglamentarias en

cuanto al acceso a la información que en ellos se contienen, de manera que sobre las sanciones sólo se certificarán a petición del propio interesado, de las autoridades judiciales o de las administrativas con potestad sancionadora en materia de tráfico. Y, de igual manera, y dado el carácter temporal de las anotaciones que allí se realizan y sus efectos como antecedentes del infractor se prescribe que una vez canceladas las anotaciones únicamente se podrán utilizar por la Dirección General de Tráfico para fines estadísticos o de gestión reglamentaria.

l) Ejecución de sanciones y cobro de multas

Las previsiones efectuadas en los arts. 20 y 21 RPSTSV sobre ejecución de sanciones y cobro de multas se limitan a reproducir las efectuadas en los correspondientes arts. 83 y 84 LTSV, lo que se señala de manera expresa al final de cada uno de los diferentes párrafos que integran los referidos artículos reglamentarios, sin que se añada, por lo tanto, precisión alguna a las prescripciones realizadas, en esta materia, por la Ley de Tráfico y seguridad Vial.

m) El efecto derogatorio del RPSTSV

El Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico y Seguridad Vial supone, y así lo señala el propio texto introductorio que antecede al articulado del reglamento, el desarrollo reglamentario de la parte de la Ley de Tráfico y seguridad Vial destinada a la regulación del procedimiento sancionador y de los recursos..

Pero, además, la promulgación del Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico y Seguridad Vial supone la expulsión del ordenamiento jurídico de determinadas normas que configuraban el anterior sistema.

Así, la disposición derogatoria única RPSTSV establece la expresa supresión de determinados preceptos del Código de la Circulación de 1934, la práctica totalidad de los que integraban el Capítulo XVII del

Código de la Circulación, pero no de todos ellos, así como la tácita derogación de cuantos se opongan a lo establecido en el RPSTSV.

Interesa aquí hacer referencia a esas dos normas que, estando ubicadas dentro de la regulación que del procedimiento sancionador se efectuaba en el Código de Circulación, mantienen su vigencia.

Por un lado se mantiene la previsión del art. 279 del Código de la Circulación conforme a la cual no se castigan, ni acumulan las sanciones, correspondientes a infracciones mediales, “cuando una infracción sea medio necesario para cometer otra” ni se duplica la sanciones “cuando un mismo hecho constituya dos o más infracciones”, supuesto en el que se impondrá únicamente la sanción más graves de las que corresponda.

Por otro, se mantenía la regulación que, en materia del procedimiento sancionador en caso de denuncias notificadas en el acto por infracciones a preceptos de este Código cometidas por personas que no acrediten su residencia habitual en territorio español, se contenía en el art. 288 del Código de la Circulación.

ABREVIATURAS

CE..... Constitución Española

CCirc..... Código de la Circulación (Decreto de 25 de septiembre de 1934)

Disp. adic. Disposición adicional

Disp. Final..... Disposición Final

Disp. transit. Disposición transitoria

LJCA..... Ley 29/1998, de 13 de julio Reguladora de la Jurisdicción Contencioso – Administrativa

LPA..... Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958

LRJ – PAC..... Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común

LTSV..... Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial

REPEPOS..... Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el reglamento de Procedimiento sancionador para el ejercicio de la potestad sancionadora

RPSTSV..... RD 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial

STC..... Sentencia del Tribunal Constitucional

Bibliografía

“Procedimiento administrativo: Notificaciones telemáticas. Aplicación en las entidades locales” en *La Administración Práctica*, nº 9/2011, Aranzadi.

“Sanciones. Notificaciones de sanciones de tráfico. Procedimiento”, *La administración práctica: enciclopedia de administración municipal*, nº 7/2012, Aranzadi.

AGUADO I CUDOLÀ, VICENÇ: “El procedimiento administrativo sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial: El debido equilibrio entre especialidades y garantías comunes”.

ALMOACID LAMELAS, VÍCTOR: “La notificación en el procedimiento administrativo y electrónico local: evolución y medios”.

ARTETXE PALOMAR, EUGENIO: “El deber de identificación del conductor: análisis del art. 72.3 del Texto Articulado de la Ley de Seguridad Vial”.

“*Non bis in idem*, prevalencia de la vía penal y teoría de los concursos en el Derecho administrativo sancionador”.

“La culpabilidad y los sujetos responsables en las infracciones de tráfico”, *Documentación Administrativa*.

Legislación sobre tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial, Tecnos, 2011.

CUETO PÉREZ, MIRIAM: “Los principios de potestad sancionadora de las Administraciones Públicas. Tipicidad y responsabilidad”, *Documentación Administrativa*, 2010.

DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁFICO: *5 años del permiso por puntos*, DGT, 2011.

FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, JUAN JOSÉ Y DEL CASTILLO VÁZQUEZ, ISABEL CECILIA: *Manual de las notificaciones administrativas*, 2ª edición, Civitas, 2004.

“El régimen de notificaciones: la dirección electrónica vial (DEV) y el tablón edictal de sanciones de tráfico (TESTA)”, *Documentación Administrativa*.